AÑO DE 1849. Martes 25 de setiembre. NÚMERO 115.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 773.

GOBIERNO POLÍTICO.

Eleccion parcial de un Diputado á Córtes por el distrito de la Puebla de Trives, en reemplazo del señor Don Tomas Suarez de Puga.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha comunicado á este Gobierno político con Real orden de 15 del corriente el Real decreto, que se publica en la Gaceta del 16 y á continuacion tambien se inserta.

S. M. la REINA se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Habiendo renunciado D. Tomás Suarez de Puga el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de la Puebla de Trives en la provincia de Orense; vengo en mandar que con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito. Dado en Palacio á 14 de setiembre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1849.=San Luis.=Sr. Gefe político de Orense.

Y á fin de prestar el mas exacto cumplimiento al precedente Real decreto, vengo en disponer que con arreglo á la ley electoral de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á la referida eleccion en el distrito de la Puebla de Trives, observándose las siguientes reglas:

1.ª Con sujecion al artículo 2.º de la ley de 16 de febrero último, se designa el dia 16 del próximo mes de octubre para la eleccion parcial de un Diputado á Córtes por el distrito de la Puebla de Trives. El acto de la votacion tendrá lugar en la sala de sesiones de su Ayuntamiento.

2.ª El referido distrito electoral se compone de los municipales que siguen:

Puebla de Trives.
Castro Caldelas.
Chandreja.
Laroco.
Manzaneda.
Montederramo.
Parada del Sil.
San Juan del Rio.
Teijeira.
Esgos.
Junquera de Espadañedo.
Nogueira de Ramuin.
Villarino de Conso.

Los electores pertenecientes á estos distritos municipales, podrán presentarse á depositar sus votos con absoluta libertad é independencia.

3.ª Las personas que tienen adquirido este derecho y á que se contrae el artículo anterior, constan en las listas que con la oportuna y legal rectificacion se remitieron á los respectivos Ayuntamientos en el mes de marzo del año pasado de 1848. Los señores Alcaldes de dichos distritos municipales publicarán inmediatamente este Boletin luego que llegue á sus manos, haciendo entender á los electores los dias que se fijan para la eleccion y el local adonde podrán concurrir á votar los que gusten ejercitar su derecho.

4.ª La votacion durará dos dias con arreglo á la ley. Desde las ocho hasta las doce de la mañana del citado 16 de octubre, se verificará la eleccion de la mesa, y hasta las cuatro de la tarde del mismo seguirá la del Diputado; continuará la votacion el 17 durante las mismas horas que quedan marcadas, sin que pueda suspenderse ni darse por concluido el acto á no ser que hubiesen votado todos los electores del distrito. El dia 18 se practicará el escrutinio general segun se previene en los artículos 55 y 59 de la ley, procediendo el presidente de la mesa á proclamar Diputado al candidato que obtenga mayoría absoluta de votos.

5.ª Las listas de los votantes el primer dia con

el resumen de votos que obtenga cada candidato y las tres copias del acta á que se refieren los artículos 51 y 64 de la ley, las remitirá por espreso el señor Alcalde presidente de la mesa á este Gobierno político bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de lo que en la misma ley se prescribe.

Y 6.ª El Sr. Alcalde de la Puebla de Trives, que como de la cabeza del distrito electoral le corresponde presidir la mesa segun el artículo 41 de la ley, tendrá muy presente y observará con nimia escrupulosidad las prescripciones y formalidades de la misma, especialmente de su título 5.°, que se publicó en el Boletin oficial de la provincia número 40 respectivo al 2 de abril de 1846; la Real orden de 12 de noviembre del propio año y modelos que cita, de que se hizo publicacion en el Boletin número 139 de 19 de noviembre del mismo y cuantas prevenciones se hacen ademas en la presente circular.

Constándome la cordura, la sensatez y el patriotismo de los habitantes de esta provincia, considero inútil llamar la atencion de los electores del distrito de Trives hácia el orden, compostura y decoro con que deben celebrar tan grandioso acto, y me limito por tanto á manifestarles que su seguridad y la completa independencia en la emision de sus votos se hallan del todo garantidos sin que presida á la eleccion otro objeto ni mas mira que la ley; objeto y mira únicas recomendadas por el justo y sabio Gobierno de S. M. = Este principio, que es el que constituye tambien mi sistema administrativo, se conoce en la provincia, y durante el tiempo que la mando se ha acreditado en actos de igual naturaleza que han tenido lugar; por lo mismo al dirigirme á los electores del distrito de Trives les inculcó la necesidad de que concurran á la votacion por las graves consecuencias que el referido acto envuelve para el bien del pais; y les respondo de su omnímoda libertad. = Aunque las autoridades y personas que han de intervenir en las operaciones de la eleccion se hallan animadas de las propias ideas, encargo sin embargo al señor Alcalde presidente de la mesa, á los de los pueblos que componen el distrito electoral, y demas á quienes incumbe, que bajo concepto alguno se separen de la senda marcada; pues la mas pequeña falta les haria incurrir respectivamente en una grande responsabilidad, que se les exijiria con el mayor rigor y severidad. Orense 23 de setiembre de 1849. = Nicolas de Castro. = Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 774.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice en Real orden de 31 del mes último lo que sigue.

De Real orden remito á V. S. para los efectos oportunos tres ejemplares de la coleccion impresa de la ley de Minería de 11 de abril último y de los reglamentos y disposiciones dictadas para su ejecucion; debiendo V. S. publicarlo todo inmediatamente en el Boletin oficial de esa provincia para el general conocimiento y observancia, tomando el texto de dicha coleccion segun lo prevenido en el párrafo último de la circular de 11 del actual.

Lo que se inserta en el Boletin con la Coleccion legislativa de Minería para la mayor publicidad. Orense 10 de setiembre de 1849.=P. A. D. S. G. P., *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

LEY DE MINERÍA

DE 11 DE ABRIL DE 1849;

REGLAMENTO PARA SU EJECUCION,

Y EL DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS;

INSTRUCCIONES

PARA LA RECAUDACION DE IMPUESTOS DEL RAMO,

y demas disposiciones dictadas para el establecimiento de la ley citada.

LEY DE MINERÍA

DE 11 DE ABRIL DE 1849.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO I.

DE LOS OBJETOS DE LA MINERÍA.

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una esplotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.° La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion del Gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

Art. 3.° Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la esplotacion de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicacion á la alfarería, fabricacion de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorizacion por el Gobierno, previo expediente instruido por el Gefe político, oyendo al dueño, al ingeniero de minas y al Consejo provincial.

Si el dueño se obliga á esplotarlas dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público, el término lo fijará el Gobierno. En ningun caso podrá darse principio á la esplotacion, sin haber indemnizado al dueño del terreno, del valor de este y de una quinta parte mas, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el Reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: estas, sin embargo, se someterán á la vigilancia de la administracion respecto á las reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

CAPITULO II.

DE LA EXPLORACION Y CONCESION DE LAS MINAS.

Art. 4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, si no se hacen éstas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposicion es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.º No podrá hacerse concesion de pertenencia de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el Reglamento, oida la seccion correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones que, á juicio del Gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales, ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El Reglamento determinará cuando el silencio deba reputarse desistimiento.

Art. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Exceptúanse los azogues y la sal comun, mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregarse en los almacenes del Estado, al precio establecido ó que se estableciere.

Art. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el art. 1.º, ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadio, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño ó de quien lo represente, y por su denegacion, el del Gefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieron calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habérsele notificado el descubrimiento.

Art. 9.º Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al Gefe político de la provincia por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso, siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio, podrá concederla el Gefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del art. 7.º, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del Gefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso.

Si trascurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el Gefe político, oido el Consejo provincial, y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorizacion del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudicará como demasía á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

CAPÍTULO III.

DE LAS LABORES Y APROVECHAMIENTO DE LAS MINAS.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien estan obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de trasporte para un grupo de pertenencias ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de trasporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviese un socavon de desagüe ó de trasporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla á sus expensas y á juicio del ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el art. 16 á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus bocaminas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos que no excedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del Gefe político con audiencia del Consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policía que señalen los reglamentos. Las trasgresiones se corregirán con una multa de 400 á 2,000 rs., y el doble caso de reincidencia. Si ademas hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad si tuviere menos de cuatro trabajadores contínuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de 400 á 2,000 reales.

(Se continuará.)

Número 775.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Debiendo empezarse los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio desde 1.° de octubre de cada año, esta dependencia recuerda á todos los Alcaldes de la provincia (escepto el de la capital) la obligacion imprescriptible en que estan de verificarlo, en virtud de lo prevenido por el artículo 16 del proyecto de ley mandado regir por el Real decreto de 3 de setiembre de 1847, con la que ha de servir para la cobranza de dicha contribucion en el año próximo venidero; excitándoles al propio tiempo á que no falten en un ápice á cuanto para el mejor desempeño de este servicio tiene dispuesto el Sr. Intendente de esta provincia en el Boletin oficial de la misma número 122 de 12 de octubre del año de 1847; en la inteligencia de que esta oficina no propondrá á la Intendencia la aprobacion de las matrículas que no vengan en un todo arregladas al citado proyecto de ley y demas mandatos vigentes emanados de la superioridad, de todo lo cual se les ha dado ya conocimiento por medio de los Boletines oficiales oportunamente; advirtiéndoles tambien que los espresados documentos deben venir redactados con todo orden, precision y claridad, y las cuotas marcadas en ellos á cada contribuyente sin enmienda de ningun género; pues si asi no lo ejecutan le serán devueltos para su rectificacion; y llegado que sea este caso estremo, saldrán propios á buscarlos por su cuenta con salarios regulares para evitar de este modo encontrarse esta Administracion en la imposibilidad de no poder remitir á la Direccion de Contribuciones Directas el estado general de todos los pueblos de la provincia, como se ordena en el artículo 28 de la Real Instruccion de 12 de setiembre de 1847. Orense 22 de setiembre de 1849.=P. A. D. S. A., El Inspector 1.°, *Crispiniano Briset.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.